



SALA SUPERIOR

R. 020/2023

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/113/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/030/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/113/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/030/2021**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **tres de junio de dos mil veintiuno**, ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Director General y Notificador Ejecutor, ambos de la Dirección de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN; bajo el número: SI/DGCCV/DEF/398/2020, de fecha de expedición 14 de febrero del 2020, ordenado por el C. LIC. ----- Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con un sello que no corresponde al nombramiento referido, sino que más bien el sello

corresponde a la Administración Fiscal Estatal 0301, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que me genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza qué autoridad ordenó el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno. Mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; corresponde al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/398/2020, de fecha de expedición 14 de febrero del 2020; llevados a cabo por el C. ----- en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en Calle Zaragoza, esquina con 16 de septiembre, sin número, colonia Centro, C.P 39000, Chilpancingo, de los Bravos, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

C) ACTA DE EMBARGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/398/2020, de fecha de expedición 14 de febrero del 2020; llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; consta de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en Calle Zaragoza, esquina con 16 de septiembre, sin número, Colonia Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravos, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, quien mediante auto de fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/030/2021**, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión de los actos impugnados, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **cuatro de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintiuno**, y seguida la secuela procesal el

diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que se reconoció la **VALIDEZ** de los actos impugnados.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión con fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/113/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/030/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **ocho de junio de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **nueve al quince de junio de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **quince de junio de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalarse con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que, desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer.

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atento a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA)

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes; y los transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

Artículo 11-BIS. - Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el

Director General de Cobro Coactivo, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11- BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se establece que: Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Director General de Cobro Coactivo, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara tal facultad, y al no hacerlo, el mencionado Director General de Cobro Coactivo, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el acto de autoridad impugnado es nulo, y en este caso, el Magistrado Instructor es incongruente al resolver que el acto de autoridad es legal.

De igual forma, al resolver el inferior establece que los actos realizados por el Notificador Ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma, el Magistrado Inferior, es incongruente atento a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordenó el mandamiento de ejecución no tiene Competencia ni Facultades, obviamente los actos realizados por el Notificador Ejecutor, también son nulos.

Así pues el actuar de las demandadas es totalmente ilegal, toda vez de que no encuentran facultadas para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que nos dolemos(sic), es precisamente el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Director General de Cobro Coactivo, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en los inciso B)

y C) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/DEF/398/2020, de fecha 05 de noviembre del 2019, llevado a cabo por el C. -----, en su carácter de verificador notificador; el Magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia, dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación, pero que además, dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedó convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el Magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que trata, luego entonces, no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no es de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida, el Magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso, hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la Diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, quedó convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que, al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que el actor lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del mandamiento, es decir, si quien ordenó el mandamiento de ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

Por lo que solicitamos(sic) a este Pleno tenga bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia, se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que la sentencia controvertida es incongruente, toda vez que el Magistrado Instructor se limita a argumentar que la autoridad demandada para acreditar su competencia invocó el artículo 11 Bis, del Código Fiscal del Estado, que sin embargo, debe tomarse en consideración que el acto impugnado se originó por una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha multa, que en consecuencia, quien debió ejecutarla es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y no el Director General de Cobro Coactivo, ya que no existe ningún acuerdo delegatorio de facultades para que procediera a emitir el acto de autoridad; por tanto, es evidente que carece de facultades para ejecutar la multa.

Asimismo, aduce que el Magistrado instructor resolvió de forma incorrecta cuando se pronuncia en relación a los actos impugnados establecidos en los incisos B) y C), consistentes en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/DEF/398/2020, toda vez que determinó que la diligencia de notificación quedaba convalidada, porque el actor en su escrito de demanda se ostentó como sabedor de la misma y que en consecuencia, dicha notificación no le causó afectación alguna, ya que estuvo en posibilidad de combatir la determinación; contrario a ello, la parte revisionista considera que el A quo inobservó que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto que se notifica, porque conforma un todo, que entonces no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal circunstancia se estaría aceptando que el acto impugnado fue debidamente notificado, lo cual en la especie no ocurrió, sino que contrario a ello, existieron deficiencias en la citada notificación.

Por último, solicita al Pleno revoque la sentencia definitiva y declare la nulidad de los actos impugnados.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/030/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

El primer agravio planteado por la parte actora revisionista es **infundado**, en virtud de que tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva de fecha treinta

de junio de dos mil veintidós, el Director General de Cobro Coactivo, es competente para emitir el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en el mandamiento de ejecución número SI/DGCCV/DEF/398/2020, derivado del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, substanciado en contra de la parte actora ahora revisionista.

Lo anterior, en virtud que del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 5, fracción II, numeral II.4, 8, y 34, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 11 BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESO

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia.

ARTÍCULO 8. El trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría de Finanzas Administración, corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perder por ello posibilidad de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 34. El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; a colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos legales antes citados, se desprende que contrario a lo que señala la parte recurrente, el mandamiento de ejecución no requiere acuerdo delegatorio expreso, toda vez que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tiene la atribución directa en el artículo 34, fracción VII, del Reglamento Interior de referencia, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales.

En esa tesitura, para ejercer las facultades que el artículo 34, fracción VII citado, otorga al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración, delegue facultades mediante algún acuerdo y que este sea citado como fundamento del acto o resolución que emita en cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que independientemente de que este Tribunal haya solicitado la ejecución de multas a través de un oficio dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ello no implica que necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad, sino que el oficio fue remitido al Titular de la dependencia encargada de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, sin embargo, dicha autoridad debe recepcionar y seguir con el mandato que disponga la ley y turnar a quien corresponda para que dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sin que dicho turno deba ser notificado, ya que constituye un trámite interno que no causa ninguna afectación a la persona requerida; es por ello que atendiendo a los artículos 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 5, fracción II, numeral II.4, 8, y 34, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a quien le corresponde emitir el acto impugnado es al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, por lo que no es necesario que se dicte un acuerdo delegatorio de facultades.

En esas circunstancias, es evidente que la autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es la autoridad fiscal con atribuciones para efectuar el cobro de contribuciones y créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, respecto del concepto de nulidad en el que expone que fue incorrecto que el Magistrado haya convalidado las notificaciones del requerimiento de pago, puesto que estas notificaciones son accesorias del principal y deben analizarse como un todo.

El argumento en estudio es **infundado**, en virtud de que tal y como lo consideró el Magistrado de la Sala A quo, la parte actora se hizo conocedora de la diligencia de notificación, tan es así, que estuvo en posibilidad de combatir en tiempo y forma los actos impugnados en el juicio principal, razón por la que se llega a la convicción de que dicha diligencia por sí misma, no causó afectación alguna a la parte accionante.

Criterio que se comparte por este Órgano revisor, en virtud de que la nulidad de notificaciones tiene por objeto salvaguardar el derecho de audiencia, en ese sentido, si el Magistrado Instructor al resolver en definitiva consideró que la demanda se presentó en tiempo, al haberse admitido y analizado todos los conceptos de nulidad invocados en el escrito inicial de demanda, resulta inconcusos que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, puesto que tuvo la oportunidad de controvertir los aspectos formales, procesales y de fondo de los actos que fueron notificados consistentes en el requerimiento de pago números SI/DGCCV/DEF/398/2020, por lo tanto, al haber verificado la legalidad de dicho requerimiento, es evidente que la notificación se encuentra convalidada.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la tesis III.1o.A.84 A, con número de registro 189035, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, que dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR

COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez de los actos impugnados, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/030/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21,

fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/113/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/030/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS